

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde su publicación oficial en ella, y des le cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan en este Boletín, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el autor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bartolomé Amigó, D. Jaime Terút y D. Manuel Terrét contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al establecimiento de unos hornos de coquer ladrillos en el pueblo de Saus, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Saus, Barcelona, concedió permiso en sesión de 10 de Mayo de 1876 á don Jaime Terút, á D. Manuel Terrét y á don Bartolomé Amigó para construir tres hornos de coquer ladrillos en terreno propio de D. José Gelabert con las condiciones que al efecto les impuso, y sin perjuicio de tercero.

La razon social *Biosca y compañía* reque contra tal acuerdo fundándose en que, además de perjudicar los hornos de la fábrica de tejidos y estampados que tenía en las inmediaciones, se había infringido con la concesion del permiso la Real orden de 19 de Junio 1861 y la ley 10, título 19; libro 3.º de la Recopilacion.

La Escuela de Ingenieros industrial, cuyo informe se pasó al expediente, manifestó que las emanaciones de los hornos serian sin duda perjudiciales á los trabajos que se verificaban en la fábrica de Biosca, y que esta, por su proximidad, estaria constantemente en peligro de incendiarse.

En vista de de este informe, y te-

niendo además presente la Comision provincial que el establecimiento industrial, no solo contiene las cuadras destinadas á trabajos en las que gran número de obreros sufririan durante el dia las molestias ocasionadas por el humo que despedirian los hornos, sino que además tiene habitaciones donde se albergan algunos dependientes, revocó en 7 de Noviembre de 1876 el acuerdo apelado, citando como infringidas las leyes 9.ª y 10 del título y libro citados, que disponen que no se hagan hornos de yeso dentro de la Corte, sino en barrios retirados, ya en ellos con las precauciones necesarias para evitar incendios, y prohiben la construccion dentro de Madrid de fábricas de teja y ladrillos; y la Real orden antes mencionada, que prohibe el establecimiento de hornos y fábricas de cal y yeso á menos distancia de 150 metros de toda habitacion, y previene que tal resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos.

Contra esta providencia se ha entablado recurso dealzada ante V. E., y en su virtud se ha remitido el expediente de Real orden á informe de la Seccion.

Al evacuarlo observa esta que el acuerdo del Ayuntamiento infringió la Real orden de 1861, de carácter general, y las leyes recopiladas citadas, por cuanto aquella corporacion, por más que el asunto fuese de su competencia, no debió conceder á Terút, Terrét y Amigó el permiso para establecer los hornos de coquer ladrillo en oposicion al espíritu de las disposiciones que rigen en la materia.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia del Gobernador que dejó sin efecto aquel acuerdo dictado con infraccion legal; y opina por tanto la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el considerable déficit que resulta en su presupuesto municipal, las Secciones de Hacienda y Gobernacion de aquel alto cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, proponiendo varios recursos extraordinarios con objeto de nivelar su actual presupuesto.

Manifiesta á V. E. dicha corporacion que solo despues de haber examinado y discutido prolija y minuciosamente su presupuesto, que acusa pesetas 306.011 con 1 céntimo de ingresos y 508.463 con 66 cts. de gastos, y tocado la Junta municipal la imposibilidad de introducir en él mayores economías que las ya hechas, es cuando se ha decidido á hacer uso de la facultad concedida por la ley de presupuestos de 1878-79 de proponer recursos extraordinarios para cubrir su déficit, importante pts. 202.452 con 75 céntimos. Uno de los motivos, dice, que más poderosamente han influido en el ánimo de la Junta para acordarlo ha sido la imperiosa necesidad de dotar al presupuesto de medios suficientes á afrontar la calamidad pública que pueda presentarse en el invierno si por desgracia, como es de temer atendido el malísimo estado de los negocios, se reproduce la crisis sufrida en el año económico anterior; por lo cual, tratándose de un asunto tan delicado y que afecta los intereses de la poblacion, el Municipio, en union de los asociados, ha meditado y discutido detenidamente los gravámenes que propone, habiendo recibido la aprobacion de los representantes de todas las clases llamadas á satisfacerlos.

Se reducen los recursos propuestos: primero, á un impuesto sobre varios artículos de consumo no gravados por el Estado, cuyo impuesto viene cobrándose hace algunos años con la aquiescencia del vecindario, y sin que jamás haya sido objeto de protestas ni reclamaciones; su importe se calcula en 126.000 pesetas; segundo, á un recargo sobre varias especies comprendidas en la tarifa de consumos, del cual dice el

Ayuntamiento que por ser tan módico y recaer sobre artículos que se encuentran relativamente beneficiados en las tarifas del Estado pueden soportarlo perfectamente siu que apenas afecte al consumidor, calculándose su producto en 40.000 pesetas; tercero, á un recargo sobre varios géneros coloniales, habiéndose tenido presente al proponerlo la tributacion á que ya se hallan sometidos para que en ningun caso alcancen todos los derechos reunidos al 25 por 100 del precio medio de cada uno en la localidad; los ingresos por tal concepto se calculan en 20.000 pesetas; y cuarto, á un recargo en el impuesto sobre la sal, equivalente al 100 por 100 de la cantidad que recauda el Tesoro; su importe 16.452 con 75 céntimos.

A su solicitud acompaña el Ayuntamiento, además de su presupuesto y de las tarifas de los recursos, certificacion del acta de la sesion en que fueron aprobados por la Junta municipal, y otras en que consta haberse expuesto al público el acuerdo para proponer al Gobierno su creacion, haberse publicado en el *Boletín oficial*, y de no haberse presentado reclamacion alguna en el término de 10 dias marcados por la regla 3.ª de la circular de 3 de Agosto de 1878.

La Administracion económica, la Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, añadiendo el último que haciendo uso de la facultad que le concede la Real orden de 28 de Junio de 1878, ha autorizado interinamente la recaudacion de los arbitrios sobre artículos no gravados por el Estado, y que de no concederse los demás, no le será posible en manera alguna á la citada corporacion seguir adelante en su marcha administrativa.

Oido el Ministerio de Hacienda, manifiesta que se puede conceder el arbitrio sobre las especies no gravadas por el Estado comprendidas en la tarifa núm. 1, exceptuando de la misma el azufre, el papel basto y el fino; que no procede autorizar el recargo sobre las especies gravadas por el impuesto de consumos por haber utilizado ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 sobre las mismas, autorizado por el art. 11 de la instruccion vigente del ramo, ni el arbitrio extraordinario sobre algunos artículos coloniales por hallarse prohibido en el ar-

artículo 7.º de la ley de presupuestos de 1876-77, en el 43 de la de 1877-78 y en la Real orden de 24 de Julio de 1877, en atención á que ya cobra la Hacienda un importante recargo municipal sobre los mismos, extendiéndose esta prohibición al chocolate nacional; y por último que tampoco debe concederse el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de la sal, por las mismas razones que repetidamente se tienen manifestadas en expedientes análogos.

La Sección correspondiente de ese Ministerio cree que de la tarifa núm. 1 deben eliminarse, además de los artículos señalados por el Ministerio de Hacienda, el cáñamo y el esparto, y de la tercera el chocolate; pero no se adhiere en lo demás á la opinión del expresado Ministerio, creyendo que deben concederse los arbitrios sobre especies ya gravadas por el Estado y el recargo sobre la sal, por ser jurisprudencia de ese centro, conforme con algunos dictámenes de estas Secciones, conceder los primeros cuando la totalidad de los gravámenes ordinarios y extraordinarios no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en la localidad respectiva, y el segundo cuando no excede del 100 por 100 sobre lo que recauda el Tesoro; y respecto de los recargos sobre algunos artículos coloniales, exceptuando el chocolate, opina que los Ayuntamientos no pueden imponerlos como recurso ordinario, pero sí como extraordinario; y teniendo en cuenta que los ahora propuestos por el Ayuntamiento de Sanlúcar, unidos á los derechos que por dichos artículos percibe el Gobierno, no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en aquella localidad, entiende que también pueden concederse.

Con tales antecedentes, pasarán estas Secciones á emitir su informe. Respecto del gravamen sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Gobierno, no hay dificultad en concederle, exceptuando de la tarifa propuesta por el Ayuntamiento el azufre, papel basto y fino, el cáñamo y el esparto.

En las especies comprendidas en la tarifa núm. 2 utiliza ya el Ayuntamiento el recargo máximo del 100 por 100 autorizado por el art. 11 de la instrucción del ramo de consumos sobre los derechos que adendan al Tesoro; de manera que como recurso ordinario no pueden ya gravarse; pero atendido el espíritu del art. 16 de la ley de presupuestos de 1878-79 al conceder autorización á todos los Ayuntamientos del reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente; para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, han informado á V. E. estas Secciones en otros expedientes de esta índole, que, previa autorización del Gobierno, puede aumentarse como recurso extraordinario aquel recargo siempre que, en cumplimiento del art. 139 de la ley municipal, los impuestos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro y el Municipio no excedan del 25 por 100 del precio medio á que se expendan dichas especies en la localidad respectiva. Esta prescripción se ha tenido presente por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; y entienden, por tanto, las Secciones que puede autorizarse el recargo que propone en la tarifa número 2 sobre las especies ya gravadas por el Gobierno.

También el impuesto sobre la sal es susceptible de recargo, en concepto de extraordinario, por no existir disposi-

ción expresa que lo prohíba, y se ha autorizado á algunos Ayuntamientos, de conformidad con lo expuesto por estas Secciones, atendiendo á la excepcional situación de los mismos, y á la dificultad que tienen las poblaciones de primera, segunda y tercera clase para aumentar sus ingresos adicionando la tarifa de consumos con nuevas especies, ni aun imponiendo el recargo de 100 por 100 permitido en las instrucciones de Hacienda en las gravadas por el Gobierno; y hallándose en este caso el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, puede concedérsele este recargo, como recurso extraordinario, á fin de que salve la angustiosa situación por que atraviesa, disminuyendo el déficit de su presupuesto actual.

En cuanto á los recargos propuestos en la tarifa número 3 sobre el azúcar, café, té, cacao, canela y chocolate nacional, creen las Secciones que no pueden autorizarse. El recargo sobre el último artículo se halla terminantemente prohibido, y respecto del de los otros cinco existía igual prohibición en el art. 7.º de la ley de presupuestos de 1876-77; y si bien en el 43 de la de 1877-78 se facultaba á los Ayuntamientos para gravarlos en una cantidad igual á la que pagaban por el derecho transitorio de Aduanas, esto era tan solo mientras el Gobierno no hiciera uso de la autorización que el mismo artículo le concedía para cobrar ese nuevo recargo, compensando á los Ayuntamientos con rebaja en el cupo de la sal y en el 5 por 100 sobre los presupuestos municipales. Así es que, una vez publicada la Real orden de 24 de Julio de 1877, en que el Gobierno, para evitar las dificultades que podían surgir para el tráfico y libre circulación de los efectos coloniales, usó de la anterior autorización y compensó á los Ayuntamientos, quedó de nuevo prohibido á estos el recargarlos; sin que sea prudente, por la índole especial de dichos artículos, autorizar, ni aun como caso extraordinario, el aumento del importante recargo municipal que sobre ellos cobra ya la Hacienda.

Entienden, por tanto, las Secciones: 1.º Que puede autorizarse el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas números 1 y 2 de las que se acompañan al expediente, eliminando de la primera el azufre, el papel basto y el fino, el esparto y el cáñamo.

2.º Que puede aprobarse asimismo el recargo de 100 por 100 sobre las cantidades que recauda el Tesoro por el importe de la sal.

Y 3.º Que debe negarse la autorización solicitada para recargar los artículos coloniales y el chocolate nacional comprendidos en la tarifa número 3.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1879.

ROMERÓ Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 14 de Enero.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orense contra la providencia del Gobernador de la provincia, por la que revocó un acuerdo de la citada corporación decla-

rando nulo é ineficaz otro anterior sobre compra de una casa.

Resulta:

Que formado expediente para la prolongación de la calle del Instituto hasta la de Alba, había necesidad para esta mejora de expropiar parte de la casa núm. 18 de la calle de San Miguel, propia de D. Juan Igneson:

Que este, haciendo presentes los perjuicios que se le seguirían con la apertura de la calle si se dividía su casa en dos porciones y al Ayuntamiento con el abono de las gruesas cantidades que importaría la construcción de las fachadas de las mismas y demás perjuicios consiguientes, propuso, bajo ciertas condiciones, la venta de toda la casa y parte de la huerla que debía ocupar la calle, cuya proposición acordó el Ayuntamiento admitir y aprobar en sesión del 6 de Setiembre de 1873, abriéndose una suscripción pública para ayudar al pago de la compra.

Que en este estado continuaron las cosas hasta 24 de Agosto de 1875 en que D. Juan Igneson solicitó del Ayuntamiento la consumación del referido contrato de compra-venta; y el último, después de oír á una Comisión nombrada para concertar con el propietario las bases del contrato, y á un perito, el cual dijo que con la expropiación, en los términos que se pactaba salían beneficiados los intereses del Municipio, acordó en sesión de 9 de Setiembre de 1876 aprobar las condiciones estipuladas, y que se pagasen al vendedor las 5.000 pesetas del primer plazo, las cuales se hicieron efectivas, tomando posesión el Ayuntamiento de la casa como usufructuario, con arreglo á las condiciones:

Que en 7 de Mayo de 1878 el Ayuntamiento, fundándose en que no se había pedido autorización al Gobierno para celebrar el expresado convenio, conforme exigía la regla 3.ª del artículo 80 de la ley municipal de 1870; en que se había faltado á lo dispuesto en la ley de expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, y disposiciones posteriores sobre la misma materia, y en que había habido lesión enorme en el precio para el Municipio, acordó declarar nulo, ó al menos ineficaz como ilegal, el convenio ó concierto entre el mismo Ayuntamiento y el finado don Juan Igneson, de fecha 6 de Setiembre de 1873, retrotrayendo en consecuencia el expediente al estado que tenía antes á la proposición del último:

Que habiéndose alzado del anterior acuerdo doña Carmen Paz Martínez, viuda de Igneson, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, y fundado en que el Ayuntamiento tomó su acuerdo de 6 de Setiembre de 1873 en asunto de su exclusiva competencia, y por tanto no podía suspenderse sino en los casos establecidos por las leyes; en que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, y menos todavía si afectan derechos de tercero; en que el Ayuntamiento se extralimitó en el acuerdo apelado, porque la materia sobre validez ó nulidad de un contrato que no tiene por objeto un servicio público está sujeta al conocimiento de la autoridad judicial, lo revocó, sin perjuicio de los recursos á que haya lugar, y de que por la vía correspondiente puedan promoverse las reclamaciones que procedan contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en el contrato.

Llamada la Sección á informar sobre este expediente en virtud de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Orense contra la providencia del Gobernador, observará que con arreglo al art. 72 de la ley municipal el asunto sobre que versaron los acuerdos del Ayuntamiento del 6 de Setiembre de 1873 y 9 de Setiembre de 1876,

era de su exclusiva competencia, y no ha podido el Ayuntamiento volver sobre tales acuerdos como lo ha hecho en el de 7 de Mayo de 1878, porque además de afectar derechos de tercero, han sido ejecutivos, conforme al artículo 83 de la ley y causado estado de el momento en que ni lo suspendió el Alcalde, ni fueron reclamados en tiempo hábil, á pesar de la publicación que se les dió, abriéndose una suscripción pública para el pago de la casa.

Tampoco pudo, y esto es evidente, declararse ineficaz el contrato concertado en 1873 entre D. Juan Igneson y el Ayuntamiento, por solo este último, aunque sus intereses hubiesen sido lesionados, sino que en todo caso debió acudir en defensa de los mismos ante el Juez ó Tribunal competente.

Y como quiera que la providencia apelada deja á salvo al Ayuntamiento de Orense el derecho de entablar los recursos á que haya lugar, entendiéndose la Sección que procede confirmarla, desestimándose en su consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PORTAZGOS.

Circular núm. 22.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas me dice en 15 del corriente lo que sigue:

«Como tuve el honor de manifestar á V. E. en 12 del corriente, en los días 18, 19, 20 y 21 del actual vencen los arriendos de los portazgos de Entrambasmestas, Puente-Viesgo, Peñacastillo y Requejada, los que se administrarán provisionalmente por Administración, hasta que sean nuevamente arrendados los tres primeros, y hasta que el arrendatario del último tome posesión, lo que es conveniente se ponga en conocimiento del público, á fin de que los que por cualquier causa tengan derecho á extensión vayan vistos, al menos en los primeros días del cambio, del documento que lo acredite, para evitar cuestiones enojosas y las molestias consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Santander: 16 de Enero de 1880.

El Gobernador, Ricardo Villaba.

MONTES.

Circular núm. 23.

El día 25 del corriente y hora de la doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos ante la presidencia de su Alcalde la 4.ª subasta de 200 carros de argoma de la Sierra Cical Mayor, retasados en 150 pesetas cuyos productos proveerán de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Sección de Fomento de esta

provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.
Santander 16 de Enero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 24.

El día 23 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios y ante la presidencia de su Alcalde la subasta de 5.000 estereos de leña de madera de roble para reducir á carbon, equivalentes á otros tantos carros que se hallan señalados en el monte titulado *Tejera*, bajo el tipo de 3.200 pesetas.
En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.
Santander 16 de Enero de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Junta local de primera enseñanza de la villa de Laredo da cuenta del resultado de los exámenes celebrados en las escuelas públicas y privadas en la forma siguiente:

«En la villa de Laredo á dos de Enero de mil ochocientos ochenta, reunida la Junta local de Instrucción pública bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los vocales, se hace constar, que en los días 22 y 23 de Diciembre último, y previos los correspondientes anuncios, tuvieron lugar los exámenes de los niños y de las niñas que asisten á las escuelas públicas de esta villa, y el día 24 del mismo mes, con asentimiento de las Maestras de las niñas y niños pequeños que asisten á las escuelas particulares de D.^a Bernarda Castillo y D.^a Luisa Camino.

La Junta quedó bastante complacida del resultado de dichos exámenes, habiéndose distinguido principalmente en la lectura los niños de la escuela pública, y en la escritura las niñas de la escuela de la misma clase, notándose algunos adelantos en gramática castellana y en geografía, y siendo bastante general en todas las escuelas la instrucción de doctrina cristiana.

Se acordó aplicar premios de libros á los niños y niñas que comprende la siguiente lista, y se hizo presente á los maestros la complacencia con que la Junta ve el particular esmero que ponen en desempeñar las importantes funciones que tienen á su cargo.

Se hace constar también haber merecido aplauso de la Junta un discurso que D. Francisco Hernandez, Maestro primero de la escuela pública de niños, leyó al comenzar los exámenes.

Y no habiendo ningun otro asunto de que tratar, se da por terminada la sesión de hoy, habiendo de remitirse una copia de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que pueda ser publicada en el *Boletín* de la Sección de Fomento, y el Sr. Secretario.—*Juan José de la Lanza*.—Narciso de Camino.—Victoriano del Castillo.—Francisco Hernandez Incera.—Ramon Carasa.—Gonzalez, Vocal Secretario.»
Lo que acordó esta Junta provincial se inserte en el *Boletín oficial* para

conocimiento del público y satisfaccion de las autoridades locales de la villa de Laredo y de los señores Maestros de las escuelas de la misma.

Santander 16 de Enero de mil ochocientos ochenta.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalba*.—*Valentin Franco*, Secretario.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Número 3.726.

D. JOSE CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Eufrasio A. Escandon, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Pepe Cruz» de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cotrobal, término del lugar de Peñacastillo, Ayuntamiento de esta ciudad, que linda al E. una fuente y finca del Sr. Marqués de Villatorre, al O. finca de herederos de D. Ignacio Perez, al S. terreno comun y casa de herederos de Camus, y al N.

terreno comun. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida un banco de mineral de hierro á flor de tierra que se halla á la distancia de 40 metros próximamente en direccion N. de la esquina E. de la casa de herederos de Camus, punto indubitado; desde él se medirán al S. 100 metros, al N. 100 metros, al E. 300 metros y al O. otros 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 5 del corriente.

Y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 15 del actual, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Enero de 1880.—*José Calderon y Cubas*.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Para poder dar exacto cumplimiento

á lo que la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria se ha dignado ordenar á esta Inspeccion, fecha 7 del presente, y con el fin tambien de apreciar el estado de pagos de las obligaciones de primera enseñanza por personal y material, los señores Habilitados de los maestros de esta provincia se servirán remitir en el más breve tiempo á esta dependencia un estado acomodado al adjunto modelo, quedando en lo sucesivo obligados á mandar diez dias despues de vencido cada trimestre, una nota expresiva de los descubiertos que por los mismos conceptos resulten, pues solo así podrá esta Inspeccion secundar los deseos del Gobierno de S. M., que quiere que tales obligaciones sean atendidas con la exactitud que corresponde.

Los Sres. Alcaldes tendrán á bien ordenar se pase copia de este particular á los interesados, y reclamarles el correspondiente recibo de haberseles así notificado.

Santander 15 de Enero de 1880.—El Inspector, *Francisco Pérez Puerta*.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION DE.....

ESTADO demostrativo de la situacion de pago de las obligaciones de 1.^a enseñanza á cargo de los Ayuntamientos en el dia de la fecha.

CONCEPTOS.	Por débitos anteriores al 1. ^o de Abril de 1874.						Por lo devengado desde 1. ^o de Abril de 1874 hasta 30 de Junio de 1879.					
	Pendiente de pago en 31 de Diciembre de 1878.		Satisfecho desde 1. ^o de Enero de 1879.		Alcances que resultan en 15 de Enero de 1880.		Pendiente de pago en 31 de Diciembre de 1879.		Satisfecho desde 1. ^o de Enero de 1879.		Alcances que resultan en 15 de Enero de 1880.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Personal.												
Material.												
Totales.												

AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

CONCEPTOS.	Importe de lo devengado en el primer semestre.		Satisfecho por cuenta de estos devengos hasta 15 de Enero de 1880.		Pendiente de pago en esta misma fecha.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Personal.						
Material.						
Totales.						

de Enero de 1880.

El Habilitado,

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el día 26 de Diciembre último en esta Fábrica de Tabacos para la enajenacion de las duelas, fondos aros y demás desperdicios de maderas que existan en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que se produzcan hasta fin de Junio de 1881 y no sea necesario invertir en las operaciones de los citados establecimientos, la Direccion general del ramo

ha acordado se celebre una tercera subasta el día 19 de Febrero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron para las dos anteriores y con la modificacion de un 20 por 100 de rebaja en los precios tipos fijados en el pliego que se halla de manifiesto en esta Fábrica; sujetándose en todo lo demás al anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número 260, correspondiente al día 17 de Setiembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 15 de Enero de 1880.—El Administrador Jefe, *Joaquin Carmelo Delgado*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON CENON BOMBIN OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en providencia de este dia, dictada en el ejecutivo promovido por D. Serapio Sanz Aspiazu, vecino y del comercio de esta ciudad, contra los herederos del finado don Francisco Arce Nuñez, he dispuesto se saquen á pública subasta, por término de ocho dias, los efectos embargados, consistentes en cinco aparatos titulados «Cosmóscopos»; su autor lo fué el

D. Francisco Arce, valorados en seiscientos cincuenta pesetas el que se encuentra armado, y los restantes en seiscientos veinte y cinco; por cuyas cantidades se ponen en venta, señalándose para la subasta el día treinta y uno del corriente mes, á las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado y firmado en Santander á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Cenon Bombin*.—P. M. de S. S., *Filiberto Miegimolle*.

D. FRANCISCO CABEZAS Y CAMACHO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Albama y pueblos de su partido.

Por el presente se procederá á la captura de doña Agustina Paradiz y Paz, cuyo domicilio se ignora y sus señas son: edad como de veintiseis y cinco años, con hábito color café bajo y una cruz roja al pecho con varias cruces y medallas; y en las mangas la graduación de capitán; estatura baja, color bueno, ojos negros, nariz regular, se ignora el color del pelo por llevarlo atado con un pañuelo á lo valenciano; contra la referida se procede por estafa que cometió á nombre de la Asociación de la Cruz Roja, por cuyo motivo se procede contra la referida en causa pendiente en este Juzgado y Escribanía del actuario, y siendo habida se remitirá á mi disposición y á la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Albama á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Francisco Cabezas*.—Por mandado de S. S., *Manuel Calvo y Martinez*.

D. TIRSO LOMAS ANAYA, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: Que en la causa criminal instruida contra Rafael Basterrechea, confinado en el penal de esta villa sobre haberse arrojado por una ventana al patio del mismo, se halla acordado, que por medio de la presente, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, se cite, llame y emplazé á don Constantino Tucó Fernandez, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á hacer efectivas en el papel correspondiente cincuenta pesetas de multa, que le han sido impuestas en referida causa, como Escribano de la misma.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente, que firmo en Santoña á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta.—V. B.—*José Cerecedo*.—*Tirso Lomas*.

DON TIRSO LOMAS ANAYA, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Nicolás Foentecilla Rocillo sobre hurto de dinero y alhajas, hoy ejecutoria, se halla acordado, que por medio de la presente, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cite, llame y emplazé á D. Constantino Tucó Fernandez, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á hacer efectivas en el papel correspondiente cincuenta pesetas de multa, que como Escribano en referida causa le han sido impuestas. Para que tenga cumplido efecto lo acordado expido la presente, que firmo en Santoña á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta.—V. B.—*José Cerecedo*.—*Tirso Lomas*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*

en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Santander 9 de Enero de 1880.

	Reales.
Ampuero	8
Arenas	7
Arredondo	13
Bárcena de Pié de Concha	12
Bárcena de Cicero	6
Cabezón de la sal	6
Campó de Yuso	12
Campó de Suso	12
Cayón	28
Comillas	8
Corvera	9
Corrales de Buelna	18
Enmedio	6
Entrambasaguas	8
Liérganes	4
Los Tojos	19
Marquesado de Argüeso	16
Mazcuerras	6
Molledo	6
Penagos	9
Pesaguero	6
Pielagos	13
Reoín	20
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Santillana	8
Soba	16
Torrelavega	4
Val de San Vicente	38
Valle	12
Villaescusa	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

VENTA

DEL ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS SULFUROSOS DE ONTANEDA.

Los condueños de este acreditadísimo establecimiento, uno de los más renombrados y concurridos de España, consideran conveniente salir de la mancomunidad y condominio de dicha finca, y para ello han acordado vender esta en subasta voluntaria, que tendrá lugar en esta ciudad de Santander el día 16 de Febrero y hora de las doce de su mañana, ante el Notario de la misma D. Tomás Díez Quintero, calle de Carbajal, 1.º 3.º, bajo el pliego de condiciones que obra en dicha Notaría, donde también se hallan los títulos de propiedad y descripción de aquel establecimiento y accesorios. 4s1



COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland,
Saldrá de Santander el 22 de Enero
PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston)

El magnífico vapor de 2,500 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 18 de Enero
PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamaica.)
Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre y Santander.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA en COLON (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Enero
PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA.

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,
Saldrá de Marsella el 12 de Enero, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISNUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Droguerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.

con escalas en
Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Savanilla, Jacmel, Mayagüez, Ponce, S. Thome, Cádiz, Málaga, Barcelona y N. Sella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA SALIDA en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía *Chargeurs Réunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, á la ida y á la vuelta en San Thomas con la línea de la Habana y de Veracruz.

EN COLON-PANAMA con todos los PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precios reducidos para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En Madrid, á Mr. Georges Polaek, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER al Sr. STRADA, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salter y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Siere. 12-14

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA.
Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.
ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.
Tienen combinación directa por San Thomas y también para Mayagüez, Santiago de Cuba, Guaira y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Los vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL R. PEREZ Y COMPAÑIA.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.